Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"V. D. , H. s/ Juicio Sucesorio (Expte 1179/1981) s/ Incidente de regulación de honorarios"** (Expte. Nº 22.752 – año 2008).-

--- Trelew, 30 de mayo de 2008.-

--- **Y VISTOS:** ----------

------- Los recursos de apelación interpuestos en subsidio por el Dr. W. D. V. a fs. 167 contra la providencia de fs. 158, y el deducido a fs. 172 contra la resolución de fs. 166 tercer párrafo. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** En la resolución de fs. 158 no se hizo lugar al pedido de que se intime a la litisconsorte a identificar en el futuro el número de foja en que se encuentran las remisiones que pueda efectuar, con base en que no se advierte una conducta temeraria y maliciosa de dicha parte y se le hizo saber al peticionante que deberá guardar las formas en la confección de las cédulas. ----------

---------- Adujo el apelante que él también podría presentarse al igual que la contraparte, de forma tal que el Juez cuando deba resolver o alguna de las partes responder "se las arregle". ----------

---------- Dio un ejemplo para ejemplificar las dificultades que acarrea la falta de identificación de las fojas respectivas. ---------- Sostuvo que la las presentaciones de la contraria no deben limitarse a cómodas, ambiguas y difusas expresiones. ----------

Afirmó que en el escrito que presentó no buscaba una sanción por temeridad y malicia como pareciera que fue interpretado. ----------

------- **II.-** Toda vez que la ni intimación requerida, ni la exigencia de la indicación de las fojas que pretende el apelante se encuentran contempladas en el ordenamiento procesal vigente, se confirmará la resolución de fs. 158. --------

---------- Por lo demás, las apreciaciones sobre las dificultades en identificar las actuaciones a las que hace referencia el peticionante, son meramente subjetivas y no resultan razonablemente un obstáculo insalvable para un profesional del derecho. ----------

---------- **III.-** En la apelación deducida a fs. 172, el apelante manifestó, en lo esencial, que la incidentada no cumplimenta con identificar contra qué resolución recurre, lo que le acarrea trabajo, tratando de establecerlo. ---------- Afirmó que ante la confusión

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

que creara con tan impreciso decir debió rehacer el responde. ---------- Sostuvo que la contraparte se presenta con la cansadora y remanida muletilla del "oportunamente". ---------- Indicó que ello es resultante de estar mirando la computadora, lo que le posibilita conocer pronta e inmediatamente providencias, resoluciones y todo lo que pueda estar y ordenarse en el expediente. ---------- Expuso que la celeridad procesal que pretende la publicación en el sistema informático no se cumple en razón de que la incidentada sólo busca obstruir, demorar y retardar y así dilatar la percepción de sus honorarios. ---------- Expresó que la publicación de las providencias en el sistema "Serconex" no reemplazará las notificaciones del C.P.C.C., pero sí se sabe a partir de dichas publicaciones se conocen clara, perfecta y cabalmente los actos procesales y el desarrollo del expediente, que es lo que realmente interesa. ---------- **IV.-** Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el judicante de grado con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 265 del C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito impugnaticio. En efecto, el quejoso no ha siquiera intentado rebatir la idea central dirimente dado por el juez "a quo" en la providencia en crisis para rechazar la petición del recurrente, cual es que los actos procesales para no ser incorporados al sistema "Serconex" deben referirse a cuestiones que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde que sean mantenidas en secreto o reserva de acuerdo a lo establecido por el art. 2 "in fine" de la Resolución Administrativa Nº 1608/04 S.A. ---------- Señalase al respecto que la expresión de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (conf., esta Sala S.D.C. 18/99; S.I.L. 42/99; S.I.L. 17/00; S.I.C. 09/00). Entendiendo el Tribunal que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, el recurso debe declararse desierto conforme a las claras directrices de los arts. 265 y 266 del ordenamiento procesal. ----------

---

--- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución apelada de fs. 158. ---------- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 172. --------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 100 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA